

ORDEN de 9 de febrero de 1961 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 79, promovido por don Carlos Schneider Schmerbeck.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 79, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre don Carlos Schneider Schmerbeck, recurrente, y la Administración General del Estado, demandada contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 1 de abril de 1958, se ha dictado con fecha 21 de noviembre de 1960 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso entablado por don Carlos Schneider Schmerbeck contra acuerdo del Ministerio de Industria de primero de abril de mil novecientos cincuenta y ocho sobre concesión del registro de la marca número trescientos veintitrés mil doscientos veintisiete a la «Entidad Frutos Españoles, S. A.», sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cump'a en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de febrero de 1961.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

• • •

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 8 de febrero de 1961 por la que se fija la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en la zona de Iruña (Alava).

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 6 de diciembre de 1956 se declaró con carácter de urgencia la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de Iruña (Alava), fijándose en principio, como perímetro de la misma, el de la parte del término municipal de dicho nombre, delimitado como sigue: Norte, término de Mendoza; Sur, términos de Nanclares de Oca y de Vitoria; Este, término de Vitoria, y Oeste, monte de Lorricho y Pozoberrí y monte de Larcueta e Inchaurte.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Concentración Parcelaria, de 10 de agosto de 1955, procede, firmes ya las bases de la concentración, determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento de la zona de referencia.

En su consecuencia,

Este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio de Concentración Parcelaria, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—La superficie de la unidad mínima de cultivo en la zona de Iruña se fija en dos hectáreas para el secano y en 0,25 hectáreas para el regadío.

Segundo.—La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dicha zona de Iruña se fija en ocho hectáreas para el secano y en tres hectáreas para el regadío.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de febrero de 1961.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

ORDEN de 8 de febrero de 1961 por la que se fija la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en la zona de Asteguieta y Otaza (Alava).

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 26 de julio de 1956 se declaró con carácter de urgencia la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de Foronda (Alava), fijándose en principio, como perímetro de la misma, el de dicho término municipal. Posteriormente, y por Decreto de 8 de agosto de 1958, se subdividió dicha zona en doce independientes, siendo el perímetro de la duodécima zona el de los Concejos de Asteguieta y Otaza.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Concentración Parcelaria, de 10 de agosto de 1955, procede, firmes ya las bases de la concentración, determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento de la zona de referencia.

En su consecuencia,

Este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio de Concentración Parcelaria, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—La superficie de la unidad mínima de cultivo en la zona de Asteguieta y Otaza se fija en dos hectáreas para el secano y en 0,25 hectáreas para el regadío.

Segundo.—La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dicha zona de Asteguieta y Otaza se fija en ocho hectáreas para el secano y en tres hectáreas para el regadío.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de febrero de 1961.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

• • •

ORDEN de 8 de febrero de 1961 por la que se fija la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en la zona de Bernedo (Alava).

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 6 de diciembre de 1957 se declaró, con carácter de urgencia, la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de Bernedo (Alava), fijándose, en principio, como perímetro de la misma, el de la parte de dicho término municipal delimitado como sigue: Norte, monte de Ripela, dehesa de Navarrete, monte de Calzarra dehesa de Bernedo, monte de El Soto, dehesa de Angostina y monte de Los Cerros, cuyos números respectivos del Catálogo de Montes son 163, 160, 162, 159, 165, 158 y 156; Sur, dehesa de Villafria, monte de la Sierra y monte de los Cerros, cuyos números respectivos del Catálogo de Montes son: 161, 164 y 157; Este, monte de Los Cerros, cuyo número del Catálogo de Montes es el 157, y Oeste, término de Lagrán.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Concentración Parcelaria, de 10 de agosto de 1955, procede, firmes ya las bases de la concentración, determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento de la zona de referencia.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio de Concentración Parcelaria, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. La superficie de la unidad mínima de cultivo en la zona de Bernedo se fija en 2 hectáreas para el secano y en 0,25 hectáreas para el regadío.

Segundo. La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dicha zona de Bernedo se fija en 8 hectáreas para el secano y en 3 hectáreas para el regadío.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de febrero de 1961.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

• • •

ORDEN de 8 de febrero de 1961 por la que se fija la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en la zona de El Pedernoso (Cuenca).

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 14 de mayo de 1956 se declaró con carácter de urgencia la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de El Pedernoso (Cuenca), fijándose

en principio como perímetro de la misma el del término municipal de dicho nombre.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Concentración Parcelaria, de 10 de agosto de 1955, procede, firmes ya las bases de la concentración, determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento de la zona de referencia.

En su consecuencia,

Este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio de Concentración Parcelaria, se ha servido disponer lo siguiente

Primero.—La superficie de la unidad mínima de cultivo en la zona de El Pedernoso se fija en tres hectáreas para el secano y en 0,25 hectáreas para el regadío.

Segundo.—La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dicha zona de El Pedernoso se fija en 25 hectáreas para el secano y en cuatro hectáreas para el regadío.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de febrero de 1961.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

• • •

RESOLUCION del Servicio de Concentración Parcelaria por la que se anuncia subasta para la ejecución por contrata de las obras de Red de Caminos de Ribadumia (Pontevedra).

El presupuesto de ejecución de las obras asciende a quinientas noventa y tres mil quinientas noventa pesetas con noventa y nueve céntimos (593.590,99 pesetas).

El proyecto y el pliego de condiciones de la subasta podrán examinarse en las oficinas centrales del Servicio de Concentra-

ción Parcelaria en Madrid (calle de Alcalá, número 54) y en la Delegación de dicho Organismo en La Ocruña (Compostela, número 8), durante los días hábiles y horas de oficina. La apertura de los pliegos tendrá lugar en Madrid, en las oficinas centrales del Servicio de Concentración Parcelaria, el día 6 de marzo de 1961, a las trece treinta horas, ante la Junta Calificadora, presidida por el Secretario Técnico, y al mismo podrán concurrir las personas naturales o jurídicas que no se hallen incurso en alguna causa legal de excepción o incompatibilidad.

Las proposiciones se presentarán en dos sobres cerrados, en uno de los cuales se acompañarán los documentos que se indican en el apartado 5.º del pliego de condiciones particulares y económicas, incluyéndose en el mismo el resguardo de haber constituido una fianza provisional de once mil ochocientos setenta y una pesetas con ochenta y dos céntimos (11.871,82 pesetas) y la acreditación de haber realizado obras de análogo carácter a las que son objeto de la presente subasta. Las proposiciones deberán presentarse en cualquiera de las oficinas indicadas antes de las doce horas del día 1 de marzo de 1961.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo:

El que suscribe,, en su propio nombre (o en representación de, según apoderamiento que acompaña), vecino de, provincia de con documento de identidad que exhibe y con domicilio en, calle de, número, enterado del anuncio de la subasta para la ejecución de obras por contrata, publicada en, se compromete a llevar a cabo las obras de por la cantidad de pesetas (en letra y número), ajustándose en un todo al pliego de condiciones de la subasta y a los de condiciones facultativas del proyecto que declara conocer. En sobre aparte, de acuerdo con las condiciones de la convocatoria, presenta la documentación exigida para tomar parte en la subasta.—(Fecha y firma del proponente.)

Madrid, 3 de febrero de 1961.—El Director, Ramón Beneyto. 565.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 30 de enero de 1961 por la que se autoriza el abanderamiento en España y su inscripción en la Tercera Lista de Sevilla al buque de bandera inglesa «Bell-Rock» con el nuevo nombre de «Roca», apresado por contrabando.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Sociedad Mercantil anónima española denominada «Marítima del Sur, S. A.» en solicitud de que se le conceda el abanderamiento definitivo en España y su inscripción en la Tercera Lista de la matrícula de Sevilla, al buque de pesca a motor nombrado «Bell-Rock», con casco de madera, de 169,19 toneladas de R. B., construido en 1942 y originariamente de bandera inglesa; cuyo buque y pertrechos pertenecientes al mismo fueron adjudicados a la entidad solicitante, procedente de comiso por contrabando, por el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Baleares en 8 de abril de 1960; y cumplidos que han sido los requisitos correspondientes en materia fiscal;

Vistos los informes favorables emitidos al efecto por las Direcciones Generales de Navegación y de Pesca Marítima, en los que por esta última se hace constar que no existe inconveniente alguno en que el expresado buque se dedique a toda clase de pesca, excepto a la de arrastre, a remolque, en razón a las características del mismo y año de su construcción,

Este Ministerio, visto lo dispuesto en la Orden del de Hacienda de fecha 30 de noviembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» núm. 347, del 13 de diciembre de 1957), que regula el procedimiento a seguir para la adquisición de buques aprehendidos por contrabando, ha tenido a bien conceder el abanderamiento e inscripción en la Tercera Lista de la matrícula de Sevilla al buque expresado, con el nuevo nombre de «Roca» y señal distintiva E. D. H. R., debiéndose tramitar el oportuno expediente de inscripción por la Comandancia de Marina del puerto de Sevilla, por cuyo Organismo se anotará en el asiento del buque, rol y demás documentos pertinentes, y la prohibición señalada por la citada Dirección General de Pesca Marítima.

Lo que comunico a V. I. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. y a VV. SS. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1961.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres. ...

• • •

ORDEN de 7 de febrero de 1961 por la que se deniega a la Entidad «Productos Gota de Ambar, S. A.», de Barcelona, la admisión temporal de diversos productos y esencias de perfumería para ser transformados en jabones comunes y finos de tocador, barras de jabón de afetar y jabones en laminilla y en polvo con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Entidad «Productos Gota de Ambar, S. A.», establecida en Barcelona, en solicitud de que se le conceda la admisión temporal para sebo técnico industrial, granas oleaginosas copra, palmiste y babassú y los aceites de estas granas, más el de palma, así como esencias de perfumería, para su transformación en jabones comunes de primera calidad y finos de tocador, barras de jabón de afetar y jabones en laminilla y en polvo, productos que habrán de ser destinados a la exportación;

Vistos la Ley de Admisiones Temporales, de 14 de abril de 1888; el Reglamento para su aplicación, de 6 de agosto de 1930, y el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946;

Vistos los informes emitidos, en gran parte contrarios a la admisión temporal que se solicita;

Considerando, por tanto, que no concurren en la petición las circunstancias precisas para poder acceder a la operación de la admisión temporal interesada,

Este Ministerio conformándose con lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha acordado denegar la referida admisión temporal de sebo técnico industrial, granas oleaginosas, copra, palmiste y babassú, los aceites de estas granas más el de palma, así como esencias de